



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN REALIZADA PARA LA
GESTIÓN DE LA RECOGIDA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL
AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2016

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional.

ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Alegación presentada

Se toman en consideración todas las recomendaciones, a los efectos de nuevas contrataciones y mejora de los sistemas de control interno del Ayuntamiento, y se solicita que se tenga por presentado el escrito, se admita y se tengan por aceptadas las Alegaciones para su consideración en el informe de fiscalización definitivo.

Contestación a la alegación

Valoramos la toma en consideración de las recomendaciones del informe; no obstante el cumplimiento de las mismas será analizado por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

1. INFORME DE LA SRA. INTERVENTORA MUNICIPAL DE 2 DE OCTUBRE DE 2018.

Párrafo alegado (Página 30, segundo párrafo)

“2) En la aplicación de la normativa presupuestaria, aunque se elabora el documento contable de retención de crédito no figura el certificado sobre los límites de los gastos plurianuales al que se refiere el artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y el 86 del Real Decreto 500/1990...”

Alegación presentada

El artículo 86 del Real decreto 500/1990 señala que "Previamente a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, el Interventor deberá certificar que no se superan los límites cuantitativos regulados en los artículos 82 y, en su caso 84". Tanto los artículos señalados como el 174 del RDL 2/2004, fijan límites cuantitativos únicamente a los gastos de Inversión, Transferencias de Capital y Transferencias corrientes que se deriven de convenios.

El gasto objeto de este contrato no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados, por lo que no debe figurar el certificado señalado en el expediente.

Contestación a la Alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo cuarto de la página 11 y la conclusión segunda, segundo párrafo de la página 30.

Donde dice:

• *“Con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación figura un documento contable de retención de crédito, de fecha 18 de febrero de 2008, para hacer frente a las obligaciones derivadas del expediente de contratación durante el primer año de ejecución del contrato; sin embargo, no consta la emisión del certificado de no superación de los límites de los gastos plurianuales señalados en el artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto 500/1990. El informe de fiscalización de fecha 15 de febrero de 2008, emitido por el Viceinterventor municipal, señala que ...“Con respecto al resto de ejercicios la autorización del gasto de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos...”, indicando la partida presupuestaria a la que deberá aplicarse el gasto en ejercicios futuros. Además, no hay constancia de la elaboración del documento contable complementario de retención de crédito para dar cobertura presupuestaria a la modificación al alza del presupuesto de licitación, aprobada por el Pleno el 17 de abril de 2008.”*

Debe decir:

• *“Con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación figura un documento contable de retención de crédito, de fecha 18 de febrero de 2008, para hacer frente a las obligaciones derivadas del expediente de contratación durante el primer año de ejecución del contrato. El informe de fiscalización de fecha 15 de febrero de 2008, emitido por el Viceinterventor municipal, señala que ...“Con respecto al resto de ejercicios la autorización del gasto de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos...”, indicando la partida presupuestaria a la que deberá aplicarse el gasto en ejercicios futuros. No hay constancia de la elaboración del documento contable complementario de retención de crédito para dar cobertura presupuestaria a*

la modificación al alza del presupuesto de licitación, aprobada por el Pleno el 17 de abril de 2008.”

Y en la conclusión segunda, segundo párrafo de la página 30.

Donde dice:

“2) En la aplicación de la normativa presupuestaria, aunque se elabora el documento contable de retención de crédito no figura el certificado sobre los límites de los gastos plurianuales al que se refiere el artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y el 86 del Real Decreto 500/1990. Tampoco se elaboró el documento contable de retención de crédito complementario tras la modificación del presupuesto de licitación, ni en la tramitación de tres expedientes de revisión de precios, de los siete analizados. No se contabilizó el documento AD correspondiente a la adjudicación del contrato. (Apartado III.2.1)”

Debe decir:

“2) En la aplicación de la normativa presupuestaria, no se elaboró el documento contable de retención de crédito complementario tras la modificación del presupuesto de licitación, ni en la tramitación de tres expedientes de revisión de precios, de los siete analizados. Tampoco se contabilizó el documento AD correspondiente a la adjudicación del contrato. (Apartado III.2.1)”

Párrafo alegado (Página 30, segundo párrafo, continuación)

“...Tampoco se elaboró el documento contable de retención de crédito complementario tras la modificación del presupuesto de licitación, ni en la tramitación de tres expedientes de revisión de precios, de los siete analizados.”

Alegación presentada

No se elaboró un documento de retención de crédito complementario por el aumento en el presupuesto de licitación anual (310.481,69 euros IVA incluido) porque la Retención de crédito ya realizada era suficiente para hacer frente al coste previsto del contrato durante todo el ejercicio 2008 teniendo en cuenta la fecha de aprobación del aumento por parte del Pleno (abril 2008) y la tramitación del expediente de contratación.

No se elaboró documento de retención de crédito en los expedientes de revisión de precios de los años 2010, 2015 y 2016 porque al tratarse de revisiones de precio a la baja la repercusión presupuestaria del acuerdo era positiva para el presupuesto municipal, encontrándose previsto en las operaciones contables AD de los tres ejercicios señalados un importe superior a los compromisos derivados del contrato.

Contestación a la Alegación

Encontrándose cubierto el importe de la modificación, como señala la alegación, manifiesta una deficiente gestión presupuestaria al haber mantenido retenido un crédito que debió estar disponible, en cumplimiento de la normativa presupuestaria.

En la documentación aportada no figura que la revisión de precios del año 2010 fuese a la baja, aunque sí la de los años 2015 y 2016.

Se admite parcialmente la alegación, en lo referente a lo indicado en el párrafo anterior y se modifica el último párrafo de la página 11. Así,

Donde dice:

• “No hay constancia, en el expediente, del documento contable AD que refleje el compromiso del gasto una vez adjudicado el contrato; tampoco figuran los documentos contables correspondientes a la modificación del contrato que supuso una disminución del canon anual. En cuanto a los expedientes de revisión de precios realizados durante la ejecución del contrato, figura documento RC correspondiente a las de 2011, 2012, 2013 y 2014, sin embargo no hay constancia de las tramitadas para los años 2010, 2015 y 2016. Se incumple lo establecido en los artículos 31, 54 y 56 del Real Decreto 500/1990.”

Debe decir:

• “No hay constancia, en el expediente, del documento contable AD que refleje el compromiso del gasto una vez adjudicado el contrato; tampoco figuran los documentos contables de ajuste correspondientes a la modificación del contrato que supuso una disminución del canon anual. En cuanto a los expedientes de revisión de precios realizados durante la ejecución del contrato, se ha elaborado el documento de retención de crédito RC previo en todos en los que supuso un incremento, excepto en

el correspondiente a 2010 en el que ni figura el documento ni se justifica que la revisión fuera a la baja, conforme a lo alegado por el Ayuntamiento. Se incumple lo establecido en los artículos 31, 54 y 56 del Real Decreto 500/1990.”

También se modifica la conclusión segunda, segundo párrafo de la página 30.

Donde dice:

“2) En la aplicación de la normativa presupuestaria, no se elaboró el documento contable de retención de crédito complementario tras la modificación del presupuesto de licitación, ni en la tramitación de tres expedientes de revisión de precios, de los siete analizados. No se contabilizó el documento AD correspondiente a la adjudicación del contrato. (Apartado III.2.1)”

Debe decir:

“2) En la aplicación de la normativa presupuestaria, no se elaboró el documento contable de retención de crédito complementario tras la modificación del presupuesto de licitación, ni en la tramitación de un expediente de revisión de precios. No se contabilizó el documento AD correspondiente a la adjudicación del contrato. (Apartado III.2.1)”

Párrafo Alegado (Pág. 30, segundo párrafo, continuación)

“...No se contabilizó el documento AD correspondiente a la adjudicación del contrato. (Apartado III.2.1)”

Alegación presentada

Cuando el Pleno inició el expediente de licitación se contabilizó el documento A del contrato. El documento D no se contabilizó hasta que se dispuso del "Acta de recepción y puesta en funcionamiento del servicio" de 31 de diciembre de 2008.

Contestación a la Alegación

El documento D debe contabilizarse a la vista de la resolución de adjudicación del contrato o bien de su formalización (21 de agosto y 10 de octubre de 2008, respectivamente), momentos en el que son conocidos el tercero que ha

resultado adjudicatario y el importe cierto del contrato. Además, no se aporta justificación documental de lo manifestado en la alegación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 30, tercer párrafo)

“3) En cuanto a los mecanismos de control interno, se han elaborado los informes de fiscalización previos a la aprobación del expediente de contratación, a la propuesta de resolución que acordó el incremento del tipo de licitación y a la modificación de los pliegos; sin embargo no hay constancia de la emisión de los informes de fiscalización correspondientes a la propuesta de adjudicación del contrato ni a los expedientes de revisión de precios a partir de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 214 del TRLHL. (Apartado III.2.2)”

Alegación presentada

No existe ninguno de los incumplimientos señalados, ya que todos los informes a que se hace referencia han sido elaborados por esta Intervención:

- El informe a la propuesta de adjudicación del contrato se elaboró por el Viceinterventor mediante diligencia de fiscalización de conformidad a la misma de 13 de agosto de 2008. Se adjunta copia de la misma.
- El informe a la propuesta de revisión de precios de 2013 se elaboró por el Viceinterventor mediante diligencia de fiscalización de conformidad a la misma de 29 de octubre de 2013. Se adjunta copia del mismo.
- El informe a la propuesta de revisión de precios de 2014 se elaboró por el Viceinterventor mediante diligencia de fiscalización de conformidad a la misma de 9 de abril de 2014. Se adjunta copia del mismo.
- El informe a la propuesta de revisión de precios de 2015 se elaboró por el Viceinterventor mediante diligencia de fiscalización de conformidad a la misma de 14 de mayo de 2015. Se adjunta copia del mismo.
- El informe a la propuesta de revisión de precios de 2016 se elaboró por el Viceinterventor mediante diligencia de fiscalización de conformidad a la misma de 10 de noviembre de 2016. Se adjunta copia del mismo.

- El informe a la propuesta de revisión de precios de 2017 se elaboró por el Viceinterventor mediante informe de fiscalización de conformidad a la ^ misma de 6 de septiembre de 2017. Se adjunta copia del mismo.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifican los párrafos alegados del informe.

El párrafo segundo de la página 12, donde dice:

“Del análisis realizado hay que señalar que figura el informe de fiscalización, de 15 de febrero de 2008, previo a la aprobación del expediente de contratación emitido por el Viceinterventor del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del TRLCAP, pero sin identificación de la persona que lo suscribe. Por lo que se refiere al preceptivo informe jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Particulares Administrativas y Técnico-Económicas, consta en el expediente un informe, sin objeciones, emitido por la Vicesecretaria Municipal, de fecha 14 de febrero de 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. También, sobre la propuesta de resolución por la que se acordó el incremento del tipo de licitación y la modificación de los pliegos, se han remitido los informes de fiscalización y jurídicos emitidos respectivamente por el Viceinterventor y la Vicesecretaria, ambos de fecha 11 de abril de 2008; en la firma del Viceinterventor tampoco se identifica a la persona que la suscribe. Sin embargo, no figura que la propuesta de adjudicación del contrato haya sido objeto de fiscalización previa, incumpliendo lo establecido en el artículo 214 del TRLHL.”

Debe decir

“Del análisis realizado hay que señalar que figura el informe de fiscalización, de 15 de febrero de 2008, previo a la aprobación del expediente de contratación emitido por el Viceinterventor del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del TRLCAP, pero sin identificación de la persona que lo suscribe. Por lo que se refiere al preceptivo informe jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Particulares Administrativas y Técnico-Económicas, consta en el expediente un informe, sin objeciones, emitido por la Vicesecretaria Municipal, de fecha 14 de febrero de 2008,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Sobre la propuesta de resolución por la que se acordó el incremento del tipo de licitación y la modificación de los pliegos se han remitido los informes de fiscalización y jurídicos emitidos, respectivamente, por el Viceinterventor y la Vicesecretaria, ambos de fecha 11 de abril de 2008. También consta diligencia de fiscalización previa de la propuesta de adjudicación del contrato, de 13 de agosto de 2008. En ninguna de las firmas del Viceinterventor se identifica a la persona que la suscribe.”

Además se modifica el párrafo primero de la página 13. Donde dice:

“En cuanto a las revisiones de precios hay constancia de la fiscalización previa, sin identificación de la persona que firma, de las tres primeras correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, pero no de las siguientes.”

Debe decir:

“En cuanto a las revisiones de precios, existe diligencia de fiscalización previa de todas ellas por el Viceinterventor pero sin identificación de la persona que las firma.”

También se modifica la conclusión nº 3, en el tercer párrafo de la pág. 30. Donde dice:

“3) En cuanto a los mecanismos de control interno, se han elaborado los informes de fiscalización previos a la aprobación del expediente de contratación, a la propuesta de resolución que acordó el incremento del tipo de licitación y a la modificación de los pliegos; sin embargo no hay constancia de la emisión de los informes de fiscalización correspondientes a la propuesta de adjudicación del contrato ni a los expedientes de revisión de precios a partir de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 214 del TRLHL. (Apartado III.2.2)”

Debe decir:

“3) En cuanto a los mecanismos de control interno, se han elaborado los informes de fiscalización previos a la aprobación del expediente de contratación, a

la propuesta de resolución que acordó el incremento del tipo de licitación, a la propuesta de adjudicación del contrato, a la modificación de los pliegos y a los expedientes de modificación del contrato y de revisión de precios. (Apartado III.2.2)”

Párrafo Alegado (Pág. 32, párrafo quinto)

“11) Las facturas cuentan con el sello del Servicio de Medioambiente y de la Intervención municipal y cumplen con carácter general los requisitos del Real Decreto 1496/2003; sin embargo, no figura la fecha del registro de entrada ni se identifica el cargo ni la identidad del firmante en la rúbrica. Tampoco se encuentran respaldadas por certificaciones mensuales de los servicios prestados. (Apartado III.3.4)”

Alegación presentada

En los años 2013 y 2014 la factura era presentada directamente en Intervención, registrándose las mismas en contabilidad generalmente al día siguiente de su presentación, por lo que la fecha que figura en las mismas junto al sello de Intervención es la fecha de entrada en el Ayuntamiento. La rúbrica corresponde al Jefe de Servicio de Medio Ambiente. Actualmente las facturas se presentan mediante el Registro electrónico Face y se firma por el responsable del Servicio un Acta/certificación de conformidad de las facturas presentadas.

Contestación a la alegación

La alegación si bien pretende explicar y justificar las actuaciones del Ayuntamiento, admite y ratifica el contenido del informe.

Párrafo Alegado (Pág. 32, penúltimo párrafo)

“12) No se está practicando la deducción sobre la facturación del porcentaje del 0,25% mínimo establecido, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT. (Apartado III.3.4)”

Alegación presentada

Recibido el informe provisional del Consejo de Cuentas, el ingeniero Industrial Municipal ha elaborado un informe en el que se pone de manifiesto lo recogido tanto en los pliegos técnicos como en la oferta presentada por la empresa adjudicataria sobre la

deducción en las certificaciones mensuales del 0,25% en concepto de control y evaluación de la calidad del servicio y, una vez comprobada la no realización del descuento desde el inicio del contrato, se cuantifica el importe pendiente de descontar de cada una de las facturas mensuales.

Al objeto de regularizar la situación, el importe correspondiente al descuento señalado (125.481,84 euros desde enero de 2009 a julio de 2018) junto con los intereses legales correspondientes (20.107,32 euros) ha sido descontado, previa comunicación a la empresa, de la factura de julio de 2018. Se encuentra en tramitación el pago de la factura junto con el descuento señalado. Cuando esté realizado el pago se adjuntará copia del documento contable del ingreso en la Tesorería municipal.

Contestación a la alegación

En la documentación que se adjunta a las alegaciones se ha aportado un documento contable de ingreso (talón de cargo “I”), de fecha 4 de octubre de 2018, por un importe de 145.589,16 euros, correspondiente a URBASER, S.A, en concepto de “Control y evaluación de calidad de prestación de servicios”. En el escrito de 10 de octubre de 2018 de la Sra. Interventora, también remitido con las alegaciones, se indica que de la citada cantidad 125.481,84 euros corresponderían al descuento desde enero de 2009 a julio de 2018, por deducción en facturación del 0,25% para su destino a control y evaluación de la calidad, y 20.107,32 euros a los intereses legales correspondientes. Sin embargo, no se adjuntan los cálculos realizados para la obtención de los citados importes.

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación que la acompaña, y como consecuencia se modifican los párrafos alegados.

En el tercer párrafo de la página 21, donde dice:

“Tampoco se acredita que se practique la deducción sobre la facturación del porcentaje mínimo establecido sobre el presupuesto de adjudicación, excluida la amortización y la financiación de las inversiones, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT.”

Debe decir:

“En los trabajos de campo de la presente fiscalización no se acreditó que se hubiese practicado la deducción sobre la facturación del porcentaje mínimo establecido sobre el presupuesto de adjudicación, excluida la amortización y la financiación de las inversiones, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT. No obstante, en la fase de alegaciones se justificó haber procedido al descuento en la facturación del mes de julio de 2018 y posterior ingreso en la Tesorería Municipal de la indicada deducción, en los términos que se señalan en el apartado III.3.4.6. Facturación.”

También se modifica el último párrafo de la página 26. Donde dice:

“No se evidencia de la documentación aportada, que se esté practicando la deducción sobre la facturación del porcentaje mínimo establecido sobre el presupuesto de adjudicación, excluida la amortización y la financiación de las inversiones, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT. Al contrario, en la composición del precio figura una partida incrementando el coste de la ejecución material en el 0,25%, sin que figure deducción alguna. La citada partida se incluyó en la oferta de la adjudicataria bajo el concepto “evaluación y control de la calidad” y también figura en los resúmenes mensuales de facturación de 2013 y 2014 aportados por el Ayuntamiento, pero en este caso sin identificación alguna.”

Debe decir:

“Como resultado de los trabajos de campo de la presente fiscalización, se indicó en el informe provisional que no se evidenciaba que el Ayuntamiento estuviese practicando la deducción sobre la facturación del porcentaje mínimo establecido sobre el presupuesto de adjudicación, excluida la amortización y la financiación de las inversiones, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT. En la composición del precio del contrato figura una partida incrementando el coste de la ejecución material en el 0,25%, sin que se practique deducción alguna en la facturación. La citada partida se incluyó en la oferta de la adjudicataria bajo el concepto “evaluación y control de la calidad” y también figura en los resúmenes mensuales de facturación de 2013 y 2014 aportados por el

Ayuntamiento, pero en este caso sin identificación alguna. Junto con las alegaciones al informe provisional se ha remitido por el Ayuntamiento documentación justificativa de la deducción en la factura de julio de 2018 presentada por la empresa URBASER, S.A., del importe de 145.589,16 euros, de los que 125.481,84 euros corresponderían al descuento por deducción en facturación del 0,25% para su destino a control y evaluación de la calidad desde enero de 2009 a julio de 2018, y 20.107,32 euros a los intereses legales correspondientes. No obstante no se informa de los cálculos realizados para la obtención de los citados importes.”

Además, se elimina la conclusión nº 12 en el párrafo sexto de la página 32.

En el primer párrafo de la Opinión se elimina la referencia a la conclusión nº 12. Así:

Donde dice:

“De acuerdo con los trabajos realizados, el Ayuntamiento de Palencia cumple con carácter general la legalidad vigente, salvo por los incumplimientos detectados en las conclusiones nº 2, 3, 6, 7 y 12.”

Debe decir:

“De acuerdo con los trabajos realizados, el Ayuntamiento de Palencia cumple con carácter general la legalidad vigente, salvo por los incumplimientos detectados en las conclusiones nº 2, 3, 6, y 7.”

Párrafo Alegado (Pág. 32, último párrafo)

“13) La información facilitada por este Ayuntamiento, relativa al coste efectivo de los servicios públicos prestados por las entidades locales en cumplimiento de lo establecido en la Orden HAP/2105/2012, no coincide con la información remitida al Consejo de Cuentas para la realización de los trabajos de esta auditoría. (Apartado III.3.7)”

Alegación presentada

La diferencia entre los datos correspondientes al ejercicio 2014 se explica porque, por una parte, en la plataforma del Ministerio de Hacienda no se ha incluido el IVA deducible al no ser un coste del servicio y se ha incluido una cantidad como coste

de amortización de las inversiones realizadas directamente por el Ayuntamiento y, por otra parte, en el citado ejercicio se incluyó también el coste de recepción de los residuos en el centro provincial de tratamiento de residuos.

La diferencia en el número de toneladas, de acuerdo con la información facilitada por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente, se produce porque en un caso están incluidas las toneladas recogidas de envases y en el otro no.

Contestación a la alegación

No se admiten las alegaciones, que si bien pretenden explicar y justificar las actuaciones del Ayuntamiento, no desvirtúan lo establecido en el informe.

2. INFORME DEL SR. INGENIERO INDUSTRIAL DE 3 DE OCTUBRE DE 2018

Señalar previamente que, aunque en las alegaciones no se indican los párrafos concretos del informe a los que aquellas se refieren, con el fin de dar una mayor claridad, dichos párrafos han sido determinados en esta fase de contestación a las alegaciones.

Alegaciones presentadas

Párrafo Alegado (Pág. 29, párrafo tercero y siguientes)

“La información relativa al año 2014, primera que han facilitado las Entidades Locales, es la siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Datos MHAP</i>	<i>Información remitida al Consejo de Cuentas</i>	<i>Diferencia</i>
<i>Coste / precio de la Gestión de Recogida de residuos (euros)</i>	3.442.236,57	2.475.031,26	967.205,31
<i>Producción anual residuos urbanos: toneladas</i>	26.458	25.301	1.157,00
<i>Nº contenedores</i>	1.045	769	276

CUADRO N° 7

Esta información remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda), a través de la central de información económico-financiera, no coincide con los datos enviados a este Consejo para la

realización de esta fiscalización, lo que incumple la obligación de remisión de la información establecida en la Orden HAP/2105/2012.”

Alegación presentada

- La diferencia reflejada en el cuadro nº 7 del informe entre la información relativa al año 2014 de los datos facilitados al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la información remitida al Consejo de cuentas reside en los datos de envases ligeros, que no fueron remitidos al Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

No se acepta la alegación ya que, aunque explica parte de las diferencias que pudieran existir entre ambas informaciones, no contradice lo indicado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 21, párrafos primero, segundo y tercero)

- *“Sobre la información acerca del cumplimiento del indicado régimen de control y seguimiento del contrato, en la documentación aportada inicialmente no existe ninguna justificación de la realización de labores de inspección y control ni de la existencia de un órgano específico para el seguimiento de la ejecución del contrato. Solicitado al Ayuntamiento el envío de actas o certificaciones emitidas por el órgano encargado del seguimiento de la adecuada ejecución del contrato, así como indicación de si se habían producido incidencias por ejecución defectuosa únicamente se aporta un informe del Ingeniero Industrial Municipal, de fecha 7 de julio de 2016, donde además de señalar que se dispone de sistema GPS que permite conocer la ubicación de los vehículos, alude a la existencia de partes diarios con la distribución de los medios personales y materiales y de incidencias, partes semanales de voluminosos y de trabajos extraordinarios, partes mensuales de entrega de recogida selectiva depositada en el Centro de Tratamiento de Residuos y de recogida del punto limpio móvil, y partes trimestrales de la limpieza de sumideros e incidencias; señalando que al disponer de los listados y los partes no se realizan actas, considerándose*

suficiente la firma de conformidad por el Servicio de Medio Ambiente de las facturas presentadas.

- *No hay constancia, en la documentación aportada por el Ayuntamiento, de la existencia de controles activos, tales como inspecciones o verificaciones “in situ” por parte de personal propio o externo, limitándose a la recepción de los partes indicados más arriba y a la conformación de las facturas. Tampoco se ha observado que se hayan realizado deducciones en la facturación por inferior calidad en la prestación (artículos 111 y 112 del PPT).*

Tampoco se acredita que se practique la deducción sobre la facturación del porcentaje mínimo establecido sobre el presupuesto de adjudicación, excluida la amortización y la financiación de las inversiones, que debería destinarse al control y evaluación de la calidad, conforme al artículo 113 PPT”

Alegación presentada

- Que, por parte del Servicio se dispone de documentación justificativa y acceso a la plataforma de gestión donde se pueden comprobar los recorridos de los vehículos del Servicio, pudiéndose comprobar, en un día concreto si se ha dejado de prestar dicho servicio.
- En lo que va de año, se han registrado 113 escritos de control y seguimiento sobre asuntos relacionados con el Servicio de Limpieza y recogida de residuos. A partir de ahora, se dejará constancia por escrito, mediante actas, de las reuniones de coordinación y seguimiento con la empresa.
- No obstante todo lo anterior, se solicitará la creación de una partida presupuestaria para contratar un sistema de control y seguimiento externo de calidad, que sirva para complementar las labores de seguimiento interno, dada la escasez de medios humanos propios.
- Asimismo se ha procedido a informar a la Intervención municipal de la necesidad de realizar la deducción del porcentaje establecido de las facturas pendientes en el momento de efectuar el pago, así como la cantidad a reducir de las anteriores facturas en caso de que no se haya realizado la deducción.

Contestación a la alegación

Ninguna de las alegaciones formuladas en los cuatro puntos aporta elementos de juicio diferentes a los tenidos en cuenta para la redacción del informe. Antes bien, lo manifestado parece confirmar el contenido de este. En cuanto a lo indicado en el punto cuarto de la alegación ya ha sido tratado en contestaciones precedentes.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

3. INFORME DEL SR. JEFE DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO DE 10 DE OCTUBRE DE 2018

Señalar previamente que, como en el caso anterior, aunque en las alegaciones no se indican los párrafos concretos del informe a los que aquellas se refieren, con el fin de dar una mayor claridad, dichos párrafos han sido determinados en esta fase de contestación a las alegaciones.

El informe carece de identificación de la persona que lo firma.

Párrafo Alegado (Pág. 14, primer párrafo)

“Si bien es evidente que el contrato responde a una finalidad específica de interés público, en el expediente no se ha dejado constancia expresa por el órgano de contratación de la necesidad del mismo, incumpliendo el art. 67.1 del TRLCAP.”

Alegación presentada

1º.- Se indica la falta expresa de determinación de la necesidad del contrato. Si bien es evidente la finalidad como servicio público, la introducción del PCAP define la necesidad de afrontar el contrato en cumplimiento de las determinaciones de la Ley de Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Contestación a la alegación

El artículo 67.1 del TRLCAP establece la necesidad de tramitar el expediente de contratación, que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma, sin que sea suficiente la mera remisión genérica a las competencias municipales y sin concretar las circunstancias específicas existentes en el momento en que se inició el expediente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 14, cuarto párrafo)

“Sin embargo, con fecha 17 de abril de 2008 el Pleno del Ayuntamiento acordó la modificación en las cláusulas nº 6ª, 12ª, 19ª y 20ª del PCAP y 31ª, 43ª, 63ª y 120ª a 127ª del PPT. En la documentación remitida para esta fiscalización figura un documento denominado “Redacción final de los artículos 31, 43 y 63”, sin firmas y con el sello del Ayuntamiento en la primera y última página, en el que se alude, además de a los citados en el título, a los artículos 120 a 127, supuestamente del PPT; no figura ninguna referencia a las modificaciones del PCAP. Todo ello da lugar a incertidumbre en cuanto al contenido de las modificaciones aprobadas sobre la inicial redacción del PCAP y del PPT. Tampoco los informes emitidos con carácter previo a la aprobación de la modificación de los pliegos por el Pleno, expresan su contenido, limitándose a identificar el número de las cláusulas o artículos de los pliegos afectados.”

Alegación presentada

2º.- Los PCAP sufrieron una modificación, consecuencia de las alegaciones entre otros colectivos, de URBASER que fueron aceptadas parcialmente en sesión plenaria de 17 de abril de 2008 y notificadas al posterior adjudicatario URBASER, con fecha 6 de mayo de 2008. La modificación de determinadas cláusulas fue publicada y conocida.

Contestación a la alegación

La sesión de 17 de abril de 2008 del Pleno del Ayuntamiento acordó la modificación en las cláusulas nº 6ª, 12ª, 19ª y 20ª del PCAP y 31ª, 43ª, 63ª y 120ª a 127ª del PPT sin concretar su contenido, ni referirse a documento alguno donde figurase la nueva redacción de las citadas cláusulas. Tampoco los informes emitidos con carácter previo a la aprobación de la modificación de los pliegos por el Pleno, ni la publicación de la modificación, ni la notificación a la adjudicataria expresan su contenido, ni se refieren indubitadamente al documento que las contiene. La confusión se acentúa al unir al documento de formalización del contrato “formando parte integrante del mismo” los pliegos en su redacción anterior a la modificación. Todo ello hace evidente la incertidumbre e inseguridad

jurídica en cuanto al contenido de las modificaciones aprobadas sobre la inicial redacción.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 31, primer párrafo)

- *“No se determinan los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los licitadores, lo que incumple lo establecido en los artículos 15.3 del TRLCAP.”*

Alegación presentada

3º.- Por lo que afecta al contenido de los PCAP:

- Los requisitos mínimos de solvencia, si bien no establecidos en porcentaje si quedan establecidos en el Pliego al determinar que la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, deberá referirse al menos a la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida selectiva domiciliaria en municipios de más de 50.000 habitantes durante más de cinco años, justificados con certificados de buena ejecución.

Contestación a la alegación

En el PCAP no se establecen los requisitos mínimos exigibles que deben cumplir los licitadores para acreditar su solvencia económica y financiera, haciéndose una remisión genérica e inconcreta a los medios señalados en los apartados a) y c) del artículo 16 del RGLCAP, sin especificar los mínimos suficientes de selección.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

No obstante, con el fin de dotar al informe de una mayor claridad se modifica el párrafo primero de la página nº 31. Donde dice:

- *“No se determinan los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los licitadores, lo que incumple lo establecido en los artículos 15.3 del TRLCAP.”*

Debe decir:

- *“No se determinan los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los licitadores, lo que incumple lo establecido en el artículo 15.3 del TRLCAP.”*

Párrafo Alegado (Pág. 15, tercer párrafo)

- *“En el artículo 5 del PCAP se impone a la adjudicataria la obligación de constituir una sociedad domiciliada “en la ciudad de Palencia”. Esta imposición va en contra de los principios generales que rigen la contratación pública, especialmente el de concurrencia, establecidos en el artículo 11 del TRLCAP.”*

Alegación presentada

- La exigencia de sociedad domiciliada en Palencia, surge de la necesidad de ejecutar un control más directo y próximo, que permita la celeridad de relaciones con el contratista y la expresa definición de los medios adscritos al Servicio.

Contestación a la alegación

La exigencia a la adjudicataria de constituir una sociedad domiciliada en la ciudad de Palencia limita la competencia, y es contraria a los principios de concurrencia y de igualdad y no discriminación, y sin que la condición impuesta aporte ninguna ventaja que facilite la comunicación con los representantes de la empresa, ni contribuye a una mejor prestación del servicio.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 15, antepenúltimo párrafo)

- *“En la oferta económica, valorable mediante la aplicación de fórmulas, se incluye como criterio de adjudicación la “Valoración del COSTE FICTICIO”, con un máximo de 20 puntos sobre un total de 100. Para otorgar la puntuación se establecen tres tramos en función del porcentaje de baja licitado sobre el “presupuesto ficticio tipo”, estableciendo un “umbral de saciedad” en el 5% de baja a partir del cual todas las ofertas se puntúan igual, lo que produce que*

obtengan la misma puntuación ofertas diferentes además de desincentivar mayores bajas, lo que va en contra de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 11 del TRLCAP.”

Alegación presentada

- Por lo que respecta a la aplicación a los criterios de adjudicación automáticos del umbral de saciedad; ni el derecho comunitario ni el español imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Se trataría de Pliegos que pudieran llevar a adjudicar contratos que posteriormente serían imposibles de ejecutar en un precio tan bajo.

Contestación a la alegación

En el informe no se aboga por la utilización de un método proporcional puro en la valoración de la oferta económica.

La fórmula utilizada impone la máxima valoración a las ofertas que alcancen el 5% de baja sobre el precio de licitación. Esta circunstancia condiciona la presentación de ofertas que superen esa baja, que no obtendría puntuación adicional por ello, y en caso de que se presentasen se les atribuiría igual valoración que otras ofertas más caras, contrariamente a los principios de concurrencia y de igualdad de trato. Además, el Ayuntamiento está renunciando inicialmente a la obtención de un precio más barato, contrariamente al principio de economía en la gestión de los fondos públicos.

La normativa contempla los mecanismos adecuados para evitar los efectos indeseables que se producirían por la presentación de proposiciones anormalmente bajas o incursas en desproporción, que posteriormente serían imposibles de ejecutar, y, entre ellas no se contempla la limitación a las bajas sobre el precio de licitación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado (Pág. 15, penúltimo párrafo y siguientes)

- *“Se aprecia un insuficiente desarrollo en determinados criterios objetivos de adjudicación de carácter técnico que convierten esta distribución en discrecional para el órgano de valoración, lo que incumple lo establecido en el artículo 86 del TRLCAP y los principios de publicidad y concurrencia establecidos en el artículo 11 del mismo texto legal. Su análisis es el siguiente:*
 - ❖ *Oferta técnica del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos (hasta 12 puntos). Se detallan los aspectos a valorar, pero no se especifica la ponderación o la distribución de la totalidad de puntos en relación con cada uno de ellos. Esta misma situación se observa en la valoración del plan de atención e información al ciudadano (hasta 2 puntos) e imagen de los servicios (hasta 2 puntos).*
 - ❖ *En la valoración de la adecuación de los medios propuestos a los trabajos a realizar, elección de la maquinaria adecuada (hasta 4 puntos), no se definen los requisitos mínimos, ni las características que serán valoradas positivamente, ni los estándares que posibiliten la comparación entre las distintas ofertas. Tampoco se especifica la ponderación o la distribución de estos aspectos sobre la puntuación total.*
 - ❖ *Se valoran las características técnicas del material, mejoras medioambientales, cumplimiento de la legislación vigente y capacidad de adaptación a la evolución legislativa (hasta 3 puntos), pero no se establece una referencia para comparar las posibles mejoras, ni los aspectos a valorar ni su ponderación. También, se puntúan aspectos que son preceptivos para todos como el cumplimiento de la legalidad y otros imposibles de valorar como la capacidad de adaptación a la evolución legislativa, desconocida en el momento de la licitación. Además se valoran las mejoras e innovaciones tecnológicas en la maquinaria y el plan específico de emisiones durante el contrato (hasta 2 puntos), cuyo contenido podría solaparse con el anterior criterio y que comparte con él la falta de concreción.*

❖ *Las características, justificación, adecuación, idoneidad y nivel de definición de las instalaciones fijas e infraestructuras (hasta 8 puntos). Este criterio carece de la definición de los elementos a valorar. Además, teniendo en cuenta que se utilizarán las infraestructuras existentes, el criterio debió referirse solo a las instalaciones nuevas o a las mejoras de las existentes, puesto que la mayoría son las ya disponibles en el anterior contrato.*

❖ *Otras Mejoras (hasta 4 puntos) en función de su interés práctico funcional y el coste de las mismas. Solo se identifica y describe una de las posibles mejoras, quedando todas las demás sin definir en los aspectos esenciales que serán tenidos en cuenta, a efectos de concretar el interés práctico de las mismas, para su admisión. Tampoco se establece el método de reparto de la puntuación máxima.”*

Alegación presentada

- La valoración de la oferta técnica mediante criterios subjetivos a examen, se efectúa de manera exhaustiva, no atendiendo únicamente a un global de proyecto presentado sino desmenuzando dicho proyecto, para mejor conocimiento y comparativa de ofertas.

Contestación a la alegación

En la valoración de la adecuación de los medios propuestos a los trabajos a realizar, elección de la maquinaria adecuada, las características técnicas del material, mejoras medioambientales, cumplimiento de la legislación vigente y capacidad de adaptación a la evolución legislativa, y en las características, justificación, adecuación, idoneidad y nivel de definición de las instalaciones fijas e infraestructuras, no se definen los requisitos mínimos, ni las características que serán valoradas positivamente, ni los estándares que posibiliten la comparación entre las distintas ofertas. También se valoran otras mejoras en función de su interés práctico funcional y el coste de las mismas, pero solo se identifica y describe una de las posibles mejoras, quedando todas las demás sin definir en los aspectos esenciales que serán tenidos en cuenta, a efectos de concretar el interés práctico de las mismas, para su admisión.

En la oferta técnica del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y, entre otros criterios, en la valoración del plan de atención e información al ciudadano e imagen de los servicios, no se especifica la ponderación o la distribución de la totalidad de puntos en relación con cada uno de ellos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Párrafo Alegado: Pág. 17, segundo párrafo

- *“En el PCAP no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, lo que incumple el artículo 67.2, k del RGLCAP. Sin embargo, el artículo 127.2 del PPT incluye un supuesto de proposición defectuosa en relación con la oferta económica, al establecer que se procederá a la eliminación de la oferta que contenga "cualquier anomalía en el cálculo de los costes de personal así como la no consideración de alguna de las variables económicas fundamentales para la conformación del canon anual". Esta exclusión automática, que fue utilizada en la fase de valoración como se detalla más adelante, priva al licitador de la posibilidad de justificar su oferta.”*

Alegación presentada

- La consideración de baja temeraria, se determina en el art. 130 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el 5%.

Contestación a la alegación

El artículo 130 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que “toda baja mayor del 5%, máxima puntuable según los criterios establecidos en el artículo 127, será considerada baja temeraria”.

La citada cláusula carece de toda lógica y no cumple su función, al hacerse coincidir con la baja máxima puntuable, ya que ninguna de las que se presenten excederá dicho umbral, pues no obtendría puntuación adicional por ello.

Como se ha indicado más arriba, no debió limitarse la posibilidad de mejorar la oferta económica, pero una vez que se hizo, debieron establecerse

criterios objetivos para determinar que una proposición pudiera considerarse temeraria o desproporcionada, conforme al artículo 67.2, k del RGLCAP.

No obstante se admite parcialmente la alegación y con la finalidad de dotar al informe de mayor precisión se modifica el párrafo segundo de la página 17. Así:

Donde dice:

- *“En el PCAP no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, lo que incumple el artículo 67.2, k del RGLCAP. Sin embargo, el artículo 127.2 del PPT incluye un supuesto de proposición defectuosa en relación con la oferta económica, al establecer que se procederá a la eliminación de la oferta que contenga "cualquier anomalía en el cálculo de los costes de personal así como la no consideración de alguna de las variables económicas fundamentales para la conformación del canon anual". Esta exclusión automática, que fue utilizada en la fase de valoración como se detalla más adelante, priva al licitador de la posibilidad de justificar su oferta.”*

Debe decir:

- *“En el PCAP no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, lo que incumple el artículo 67.2, k del RGLCAP. El artículo 130 del PPT establece que toda baja que supere la máxima puntuable del 5% será considerada baja temeraria, si bien la citada cláusula está vacía de contenido, ya que ninguna de las que se presenten excederá dicho umbral, pues no obtendría puntuación adicional por ello. Por otra parte, el artículo 127.2 del PPT incluye un supuesto de proposición defectuosa en relación con la oferta económica, al establecer que se procederá a la eliminación de la oferta que contenga "cualquier anomalía en el cálculo de los costes de personal así como la no consideración de alguna de las variables económicas fundamentales para la conformación del canon anual". Esta exclusión automática, que fue utilizada en la fase de valoración como se*

detalla más adelante, priva al licitador de la posibilidad de justificar su oferta.”

Párrafo Alegado (Pág. 18, párrafos cuarto y quinto)

- *“En relación con el informe técnico de valoración de las ofertas emitido por el Ingeniero Municipal, de fecha 11 de agosto de 2008, hay que señalar lo siguiente:*

❖ No valora dos ofertas, proponiendo su eliminación, basándose en anomalías en el cálculo de los costes de personal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.2 del PPT. Tampoco valora la variante de una oferta “al diferenciarse únicamente en un servicio que se propone valorar por debajo del servicio base obligatorio, por lo que la oferta base siempre contaría con mayor puntuación que la variante”. El técnico debería haber valorado dichas ofertas siendo desechadas, en su caso, por la Mesa de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP.”

Alegación presentada

La Mesa de Contratación acepta la propuesta técnica de valoración, y la propuesta de eliminación de ofertas en atención al art 127.2 que indica que cualquier anomalía en el cálculo de los costes de personal, así como la no consideración de alguna de las variables económicas fundamentales para la conformación del canon anual, supondrá la eliminación de la oferta del concurso. En cualquier caso, si la Mesa no considerase adecuada la propuesta del técnico, hubiera devuelto el expediente al mismo para nuevo informe.

Contestación a la alegación

El artículo 84 del RGLCAP atribuye a la mesa la facultad de rechazar, mediante resolución motivada, la propuestas que no cumplan los requisitos necesarios. La propuesta de eliminación de dos ofertas y de la variante de otra que realiza el técnico, sin proceder a su valoración, privó a la Mesa del conocimiento de su contenido y de la posibilidad de decidir sobre si concurrían o no las causas de exclusión. El técnico debería haber valorado dichas ofertas, siendo desechadas, en su caso, por la Mesa de Contratación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa lo manifestado en el informe.

Alegación presentada

En cualquier caso, se toman en consideración las Recomendaciones del Consejo de Cuentas en lo que afecta a los Pliegos Administrativos, alguna de ellas ya incorporadas en los nuevos procedimientos y en cualquier caso, se revisaran las mismas en las próximas contrataciones.

Contestación a la alegación

Tal como ya hemos señalado al inicio de este tratamiento, valoramos su toma en consideración, realizando su análisis en la fiscalización correspondiente al seguimiento de las recomendaciones.

Palencia, 15 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE

(Art. 21.5 de la Ley 2/2002, de 9 de abril)

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry